



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las oficinas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular

Por la Comandancia militar de esta plaza, se cita el soldado licenciado que fué del disuelto Batallón Voluntarios Asturianos, del Ejército de Cuba, Santiago Fernández Martínez, al objeto de que comparezca en la misma, que ignora su paradero, para entregarle un documento de crédito de su pertenencia.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento del interesado.

León 1.º de Febrero de 1894.

El Gobernador,
Saturnino de Vargas Machuca.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Villagatón, el día 17 de Enero desaparición de la casa paterna el joven Bernardo Freile García, natural de Brañuelas, hijo de Juana García Suárez (viuda), ignorándose su paradero. En su consecuencia, encargo á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del citado Freile, y de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Señas del fugado.

Edad 19 años, fué alistado por el Ayuntamiento de Villagatón, y midió un metro 590 milímetros; viste

botina negra, chaquetilla encarnada, chaleco y pantalón de paño negro, éste remontado con tela rayada, borceguiles con herraduras en los tacones, y no lleva cédula personal.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia á los efectos que se interesan.

León 1.º de Febrero de 1894.

El Gobernador,
Saturnino de Vargas Machuca.

(Gaceta del día 27 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.

(Continuación.)

CAPÍTULO II

Producto íntegro.—Líquido imponible.—Tipo de gravamen.—Cuota para el Tesoro.—Recargos municipales.—Gastos de cobranza.—Reglas para determinarlos.—Contribución.

Art. 5.º Producto íntegro de un edificio ó de un solar es el total importe de las rentas que anualmente produce ó es susceptible de producir.

No puede, por consiguiente, rebajarse de este total importe la parte que algunos inquilinos satisfacen separadamente del alquiler, como coste de alumbrado, agua, portería y otros servicios.

Art. 6.º Líquido imponible es la cantidad que resulta rebajando del producto íntegro la que la Hacienda calcula como gastos de conservación y como minoración de renta por el tiempo que puede estar desalquilado todo ó parte del edificio ó solar.

Art. 7.º Tipo de gravamen es el tanto por ciento, legalmente decla-

rado, que se impone á la riqueza líquida.

Haciendo uso de la autorización que concedo al Gobierno el art. 29 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se fija en el 17,50 por 100 el tipo de gravamen para aquellos pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 15 de Abril próximo.

El de los demás se determinará con arreglo á lo que estableco la primera disposición transitoria de este Reglamento.

Art. 8.º Cuota para el Tesoro es la cantidad que resulta obteniendo del líquido imponible el tanto por ciento que representa el tipo de gravamen.

Art. 9.º Recargos municipales son los aumentos que pueden imponer los Municipios para cubrir sus atenciones. Son de dos clases: ordinario, que es el que grava la riqueza en general; y extraordinario, el que grava solamente la de los edificios y solares comprendidos en las zonas de ensanche de las poblaciones.

El primero, ó sea el ordinario, consista para los propietarios vecinos en el 16 por 100, como máximo, sobre la cuota para el Tesoro, y para los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos en el 12,80 por 100, como máximo, sobre dicha cuota del Tesoro.

En el caso de que los Municipios no impongan los tipos máximos, se cuidará de que entre los recargos á los vecinos y los recargos á los forasteros, exista la proporción de 16 á 12,80 que representa exactamente la reducción de la quinta parte del líquido imponible.

El segundo, ó sea el extraordinario, consiste en el 4 por 100 sobre el líquido imponible.

Del importe de los recargos municipales deducirá la Hacienda el 5 por 100 como premio por gastos de administración, investigación y cobranza.

Art. 10. Premio de cobranza y gastos de comprobación es la cantidad que se destina para atender á estos servicios. Consiste en el 1 por 100 sobre el líquido imponible.

Art. 11. Contribución es la suma de la cuota para el Tesoro, de los recargos municipales y del premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 12. Para determinar el producto íntegro de los edificios se tomarán en cuenta: el término medio del total precio anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en renta; el tanto por 100 de producción que se regule en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que hayan ofrecido las comprobaciones practicadas.

Art. 13. La base para imponer contribución á un edificio debe ser la cantidad que produzca en renta ó la que deba producir cuando sea susceptible de arrendamientos ó disfrutes que notoriamente aparezcan desdeñados ó mal establecidos por el propietario.

No puede, pues, tenerse en cuenta el mayor ó menor alquiler que una finca produce por circunstancias reconocidamente excepcionales y transitorias, sino el que ordinariamente es susceptible de dar.

Art. 14. El producto íntegro de un edificio, por reducida que sea su utilidad, no deberá bajar nunca de la que se regule por producto íntegro.

gro á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero si la cuarta parte de su importe.

Art. 15. El producto íntegro de los solares que dan renta consistirá en el total importe de ésta durante el año anterior.

El de los que no la producen se asimilará al que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, en la forma que se determina en el artículo anterior.

En ningún caso podrá señalarse á los solares como producto íntegro menor cantidad que la que expresa el párrafo precedente.

Art. 16. El líquido imponible de los edificios y solares se fijará con sujeción á las siguientes reglas:

A De la renta anual que se obtenga de los edificios destinados á habitación, ó de la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuarta parte.

B Del producto íntegro que se obtenga de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales, se rebajará una tercera parte por huacos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

C Cuando una parte de los edificios esté destinada á habitación y otra á industria fabril, se calculará el líquido imponible del total sumando los líquidos imponibles que con arreglo á las letras *A* y *B* correspondan á cada una de las partes.

D Los teatros y circos se evaluarán por el total de la renta que rindan y representen, así el edificio como su decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la mitad.

E Las plazas de toros y los frontones se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá en dos quintas partes.

F Los edificios destinados á otros usos se asimilarán á los más análogos entre los expresados.

H El líquido imponible de los solares será su producto íntegro.

CAPÍTULO III

Registro fiscal de edificios y solares.—Su formación.—Reclamaciones contra el mismo y plazos para entablarlas.—Su aprobación.—Altas y bajas en el Registro fiscal.—Forma de inscribirlas.—Requisitos necesarios para justificarlas.

Art. 17. Registro fiscal de edificios y solares es el documento le-

galmente aprobado en que se relacionan, después de haber sido comprobados y evaluados, todos los edificios y solares de cada término municipal.

Art. 18. Su formación se ajustará á las siguientes reglas:

A Terminada la comprobación de todos los edificios y solares de cada localidad, practicando la evaluación de los que no estén amillados y rectificando la de aquéllos en que la evaluación fuese deficiente, ya por virtud de espontánea declaración de los propietarios, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y las Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación donde las haya, procederán á formar (modelo número 1) una relación detallada de cada finca, fijando su producto íntegro y su líquido imponible.

B Los asientos se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, y expresando el número de orden que á cada una corresponda en el pago, partido, distrito, etc.; en que se halle enclavada; la calle, plaza, plazuela en que radique y el número de gobierno con que esté señalada, si es en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se halla en despoblado; si es casa-habitación, almacén, almazara, molino, etc.; la extensión superficial en metros cuadrados; el número de pisos de que conste, incluso los subterráneos y bohardillas; el número de totalidad de habitaciones independientes; el valor en renta que por ella se obtiene si está arrendada, y en todo caso, lo que se calcula que puede producir según su estado y condiciones; la exención que disfrute, en el caso de que la tenga, citando la fecha de la concesión y el día, mes y año en que termina, si es temporal; y finalmente, el nombre, los apellidos y la vecindad del dueño ó usufructuario.

C Se formará también, como adición, un índice alfabético, por primeros apellidos, de todos los propietarios comprendidos en el expresado documento, para facilitar la consulta del mismo y del padrón á que ha de servir de base.—(Modelo núm. 2.)

D El Registro será expuesto al público, para oír las reclamaciones que se presenten, durante un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta; anunciándose oportunamente para que llegue á conocimiento de los propietarios.

El anuncio de que trata el párrafo precedente se insertará en uno ó dos periódicos de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no haya periódicos se hará saber por medio de pregones y edictos fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso el día hasta el en que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia; hecho que se hará constar en el Registro por medio de certificación que exprese el día, mes y año de dicho *Boletín*.

Art. 19. Las reclamaciones á que se refiere el apartado *D* del artículo anterior, se contraerán precisamente á alteraciones injustificadas en el líquido imponible de las fincas que figuren en el Registro, bien porque aparezcan á nombre de un contribuyente fincas que no sean de su propiedad, bien porque se haya alterado el imponible por error aritmético.

Estas reclamaciones se harán ante las Comisiones de evaluación, ó ante las Juntas periciales en la localidad donde aquéllas no existan, dentro del plazo de exposición del registro y acompañando á la instancia los documentos necesarios para justificarla.

Las Comisiones de evaluación ó las Juntas periciales, propondrán á la Administración de Hacienda, lo que estimen procedente, dentro de un plazo de quince días, á contar desde la fecha en que termine el periodo de exposición.

Del acuerdo que la Administración dicte podrá apelarse en el término de quince días, contados desde el de la notificación, ante la Delegación de Hacienda, la cual resolverá en primera instancia respecto á estas reclamaciones y respecto también á la aprobación ó desaprobación del Registro, oyando previamente para ambos casos á la Administración de Hacienda y á la Intervención.

Del acuerdo anterior podrá apelarse como última instancia en la vía administrativa ante la Dirección general de Contribuciones ó Impuestos, dentro del plazo de quince días.

Art. 20. Las alteraciones que se hagan en el Registro fiscal de edificios y solares no puedan ocurrir más que por:

A Ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

B Diferencia en la capacidad productora de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.

C Apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preverse al hacer su anterior evaluación.

D Alteración de la situación de los solares y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales.

E Terminación del tiempo de exención temporal ó cambio del uso á que estaban destinadas las fincas.

F Nuevas exenciones.

G Evaluación de las fincas que por cualquier motivo no figuraban en el Registro.

H Comprobación administrativa ó técnica de las registradas.

Art. 21. Las altas y bajas en el Registro se tramitarán en expediente que acordará la Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración y de la Intervención de Hacienda, y con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Las variaciones comprendidas en el apartado letra *A* del artículo anterior, se justificarán por el solicitante ante las Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, ó ante los Ayuntamientos, con los documentos traslativos de dominio inscriptos en el Registro de la propiedad, ó con la declaración de que no existen por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, y con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago del impuesto de Derechos reales.

2.ª Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra *B* del precedente artículo, pueden figurar las bajas que resulten por ruina, expropiación forzosa, derribo ó reedificación del edificio. Estas se tramitarán en la siguiente forma:

a Los propietarios que tengan necesidad de derribar sus fincas y hayan obtenido para ello la licencia de la Autoridad local, deberán manifestarlo por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á los Alcaldes en las demás localidades, exhibiendo la referida licencia y consignando la calle en que radique la finca y su número de gobierno. Igual conocimiento deberán dar los dueños de las fincas expropiadas, expresando el objeto de la expropiación y la Autoridad que la haya acordado, cuyos extractos justificarán con documento fehaciente.

b Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda las instancias á que hace referencia la letra precedente, certificando sobre

la exactitud de los extremos contenidos en ellas.

c La Administración, en término de tercero día, pasará á informe de la Inspección estas instancias para que sobre el terreno compruebe su exactitud, certificando sobre si ha empezado la demolición y en qué fecha, así como de la en que quedaron las fincas deshabitadas por efecto de la expropiación. Este trámite se practicará en término de quinto día.

Cuando la finca radique en punto al que la Inspección no pueda ir inmediatamente, bastará la certificación del Alcalde, debiendo la Administración comprobar, en época oportuna, la exactitud de los extremos que aquélla abraza.

d La Administración de Hacienda propondrá en término de quinto día lo que estime procedente, y pasará el expediente á la Intervención para que informe en igual período.

e La Delegación resolverá en el plazo de cinco días.

3.° Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra B pueden igualmente figurar las que se originen por la reedificación de fincas que hayan sido demolidas, por la construcción de edificios de nueva planta y por las mejoras que se hagan en los ya edificados.

Su transición se ajustará á las siguientes reglas:

a Los interesados darán parte por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á la Alcaldía en las demás localidades, del día en que se dá principio á las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder á la finca y su extensión superficial en metros cuadrados.

b La Administración de Hacienda, ó el Ayuntamiento, en vista de dicha declaración, consignará en un Registro especial, que abrirá al efecto, la fecha en que comenzaron las obras, la calle en que está suclavada la finca, el número que ha de corresponderla y la extensión superficial que ocupa, dejando en blanco las casillas en que anotará después la fecha de la conclusión de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual, y las fechas en que empezó á disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia á la Inspección provincial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

c En el mismo día, ó á más tardar en el siguiente, á la terminación de las obras, así por lo que respecta á las fincas reedificadas co-

mo á las de nueva construcción, deberán los propietarios participar por escrito este extremo á los Ayuntamientos ó Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, acompañando declaración duplicada, según modelo núm. 3.

d Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda los documentos á que hace referencia la letra precedente, infirmando sobre la exactitud de los extremos contenidos en los mismos, á cuyo fin exigirán de los propietarios los datos que consideren necesarios para justificar su exactitud.

e La Administración pasará estos antecedentes á la Inspección para que por la misma se comprueben.

f La Administración y la Intervención informarán lo que estimen procedente, y la Delegación resolverá.

g Los plazos dentro de los cuales se han de tramitar estos expedientes, son los señalados en la instrucción segunda de este artículo.

4 En el caso de que los propietarios omitan dar á la Administración los partes á que anteriormente se hace referencia, empezarán á tributar desde la fecha en que terminaron las obras, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda alcanzarse si resultan ocultadores.

4.° Aun cuando las variaciones en el Registro no se soliciten por los interesados, sino que sean propuestas por la Administración, por la Inspección ó por denuncias, bien por terminar las exenciones concedidas, bien por otros distintos motivos, se instruirá para acordarlas el oportuno expediente, que resolverá el Delegado.

5.° Las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo que determina el art. 11 de la Ley de 18 de Junio de 1835, procederán, si ya no lo han hecho, á revisar las concesiones de colonias agrícolas otorgadas con anterioridad á dicha fecha. Los acuerdos que dicten, confirmando ó derogando la concesión, serán consultados, antes de llevarse á efecto, con la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 22. En el término de ocho días, contados desde el en que sea firme el acuerdo de alta ó baja, se harán en el Registro fiscal las oportunas anotaciones, que suscribirán el Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador y el Jefe del Negociado á cuyo cargo se halle el tributo; y se remitirá al Alcalde del pueblo á que corresponda el Registro, copia certificada de las notas inscriptas en el mismo, á fin

de que se inserten autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento. Dicha Autoridad local hará constar la práctica de este requisito.

Art. 23. De los perjuicios que sufra el Tesoro á consecuencia de haberse declarado lesivos para el mismo acuerdos de hajas, serán personalmente responsables los funcionarios que hayan informado y resuelto el expediente respectivo, debiendo reintegrarse el importe de dichos perjuicios, y el del interés de demora correspondiente, entre todos por partes iguales, ó en la proporción que á cada uno alcance, previo expediente para determinarla.

(Se continuará.)

OFIINAS DE HACIENDA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Oficio

Habiéndose suspendido en el cargo de Recaudador de contribuciones y de Agente ejecutivo, que por vacante también, desempeñaba, de la primera Zona de esta capital, á D. Justo López Robles, con carácter provisional, por acuerdo de esta Delegación, fecha de ayer, se hace saber por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes y autoridades á quienes interesa.

León 31 de Enero de 1894.—A. Vela-Hidalgo.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
El Burgo.*

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1892 á 1893, se hallan de manifiesto en la respectiva Secretaría por término de quince días; dentro de cuyo plazo, podrán los contribuyentes examinarlas y hacer las observaciones que crean procedentes; pasado este plazo, se las dará el curso que proceda.

El Burgo 28 de Enero de 1894.—Bonifacio Baños.

*Alcaldía constitucional de
Villaquilambre.*

En los días 9, 10 y 11 del próximo Febrero, tendrá lugar en el sitio de costumbre del pueblo de Villanueva, la recaudación voluntaria del tercer trimestre de contribución territorial, subsidio y consumos. Los contribuyentes que dejen de satisfacer sus cuotas, sufrirán los procedimientos de Instrucción.

Lo que he dispuesto hacer saber al público para conocimiento de los interesados.

Villaquilambre 28 de Enero de

1894.—El Alcalde, Bernardo Balbuena.

*Alcaldía constitucional de
Villamartín de D. Sancho.*

En los días 13 y 14 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar la cobranza de la contribución territorial, industrial, consumos y municipales, del tercer trimestre del corriente año económico, en casa de quien se ha verificado en trimestres anteriores.

Villamartín de D. Sancho 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Antonio Vilafañe.

*Alcaldía constitucional de
Oencia.*

La recaudación de la contribución territorial é industrial del tercer trimestre del corriente año, tendrá lugar los días 11, 12 y 13 del próximo mes de Febrero, durante las horas hábiles de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes de este Municipio.

Oencia 24 de Enero de 1894.—El Alcalde, Manuel Olmo.

D. Vicente Vara Quiroga, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cártnneago.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del tercer trimestre de territorial é industrial del presente ejercicio, tendrá lugar en este Municipio y domicilio de D. Angel Gamelo Blanco, calle del Cristo, número 53, del pueblo de Carracedelo, desde el día 5 al 10 del próximo mes de Febrero, y horas de nueve de la mañana á cuatro de su tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y un cumplimiento de la Instrucción de Recaudadores. Carracedelo 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Vicente Vara.

*Alcaldía constitucional de
Peranzanes.*

Los días 7, 8 y 9 del próximo Febrero, de nueve de la mañana á cuatro de su tarde y en casa del Recaudador de este Ayuntamiento D. Calixto Fernández Gabela, tendrá lugar la cobranza del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial del ejercicio corriente.

Los contribuyentes que en dichos días y en los diez primeros del mes siguiente, no satisfagan sus cuotas, incurrirán en los recargos de Instrucción.

Peranzanes 25 de Enero de 1894.—El primer Teniente Alcalde, Pedro Alvarez.

Aldia constitucional de Valdefresno.

En los días 11 y 12 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la recaudación de las contribuciones territorial e industrial del tercer trimestre, y el día 13 en el pueblo de Santovenia y casa del Recaudador D. Felipe Ordás.

Lo que se hace notoria para conocimiento de los contribuyentes.

Valdefresno 29 de Enero de 1894.

—El Teniente primero, Hilario Martínez.

Aldia constitucional de Valencia de D. Juan

En los días 14, 15 y 16 del próximo mes de Febrero, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en este Municipio la recaudación voluntaria, correspondiente al tercer trimestre de la contribución territorial e industrial en casa del recaudador D. Martín Garrido.

Valencia de D. Juan 30 de Enero de 1894.—Pedro Sáenz

Aldia constitucional de Riosoco de Tapia

En los días 15, 16 y 17 del mes de Febrero, tendrá lugar la recaudación del tercer trimestre de la contribución territorial e industrial, ante el recaudador del Ayuntamiento; desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde estará abierta dicha recaudación.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes de este Municipio.

Riosoco de Tapia 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Manuel Díez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, y en el 15 del Reglamento de 7 de Diciembre siguiente, se anuncian vacantes, para su provisión, las Escuelas que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE OVIEDO

Concurso de traslado

Las elementales de niños de Miravalles (Villaviciosa), Gallegos (Mieres), Palmiano (Siero), Carrio (Laviana), Carreña (Cabrales), y San Martín de Oscos, capital de su Ayuntamiento, dotadas con 750 pesetas la primera y 625 las demás.

Concurso de ascenso

Las elementales de niños de Trasona (Corvera), Vibeño (Llanes), La Caridad (El Franco), Gargantada (Langreo), Villayana (Lena), Fresnedo (Cabrales), Coalla (Grado), Pe-

soz, capital de su Ayuntamiento, y Corias (Cangas de Tineo), con 625 pesetas.

Las de igual clase de niñas de Navélgas (Tineo), y Selorio (Villaviciosa), también con 625 pesetas.

Concurso único

Las incompletas de niños de Castañedo (Valdés), con 400 pesetas; las de Seana y Armiello (Mieres), con 275; la de Mestas (Coaña), con 275; la de Barreiras-Lineras (Santa Eulalia de Oscos), con 280; las de Meredo, Paramos, Abres, Quinta del Valle, Quinta de Paleiras, Guíar, Mión, y Penzol (Vega de Rivadeo), con 250 pesetas, las seis primeras, y 125 las dos últimas; las de Prendes, Ambás, Coyanza y Piedeloro (Carreño), con 250; la de Pandenas (Cabrales), con 250; las de Cuanya, Treballi, y Priandi (Nava), con 250; las de Caceda, Villar, Arenas, Los Monter, Sorribas, Cadanes, Loidiña, Omedal-Moro, Priede, Prados, María, y Santa Ana (Piloña), con 250; la de Argul-Polorde (Pesoz), con 250; las de Villarquille-Ventosa y Sontelo-Labiarón (San Martín de Oscos), con 250; la de Lourido-Trasadorda (San Tirso de Abres), con 250; las de Villanueva, Doiras, Prelo, Castrillón, y La Montaña (Boal), con 250; las de Alguerto-San Clemente, Fresno-Fondodevilla, y Marentes (Ibias), con 250; las de Candaca-Añides, y Villarin-Brañatulle (Castropo), con 250; la de Arancedo (El Franco), con 250; las de Gio-Cedemonio y San Esteban-Pastur (Illano), con 250; las de Bres, y Santa Marina (Taramundi), con 250; la de Nogueirón-Pelourde (Grandas de Salinas), con 250; la de Folgneras (Coaña), con 250; las de Cayarga, y Coñño (Parres), con 250; las de Lince-Villatejil, Larón, San Cristóbal-Monasterio, y San Julián de Arbás (Cangas de Tineo), con 250; las de El Pedregal, Villatremil, Sobrado, Sangoñedo, Tablado, Rellanos, Muñalín, Miño, Santa Eulalia, Nieres, y La Pereda (Tineo), con 250.

Las incompletas de niñas de Villacandide (Coaña), con 350 pesetas; Fresnedo (Cabrales), Lieres (Siero), Abándames (Valle bajo de Peñameñera), y Palmiano (Siero), con 275; San Martín de Grazanes (Cangas de Onís), San Juan (Parres), y Vega (Navia), con 250.

Las incompletas mixtas de Sotiello (Lena), y Campos (Tapia), con 255 pesetas la primera y 250 la segunda. La Auxiliar de la Escuela superior de niños de Villaviciosa, con 550 pesetas anuales.

PROVINCIA DE LEÓN.

Concurso de traslado.

La elemental de niños de Santiago Millas, dotada con 625 pesetas anuales.

Concurso de ascenso.

La de igual clase de niñas de Lugo, con 625 pesetas.

Concurso único.

Las incompletas mixtas de Villazano, Onzonilla, Reliegos, Prado, Posada de Valdeón, Santovenia de la Valdoincna, Argovejo, Rabanal del Camino, Villazala, Valdepiélago, Buiza e Izagra, con 500 pesetas.

Las de igual clase de Marías de Paredes, Santa Marina de Valdeón, Barrientos, Rioscuro, Lario, La Lonsilla, Posada de Omaña, Santibáñez y Ferral, con 400.

Las de igual clase de Barrios de Arrimadas, Castroquilame y Solle, con 375.

La temporera mixta de San Pedro de los Oteros, con 125-52.

Las de igual clase de Miñambros, Bárcena, Forna y Losadilla, con 125.

Las de igual clase de Pieros, Fáfilas, Robledo y Solana, Llanos de Alba y San Lorenzo, con 90 pesetas.

Las de igual clase de Voces, Lavandera, Mauzanal, Riego del Monte, Rodical, El Ganso, Oliegos, Carraude, Rivaseca, Quiñones del Río, Rodrigatos y Vellido, Santibáñez de Arrienza, Santiago del Molinillo, Cuevas del Sil, Valdespinocerón, Villimer, Utrero, Valdoré, Velilla, Verdiago, Corcos, Quintanilla de Almanza, Llamas, Quintanilla de Rueda, Sahechores, Celada, Riosequillo, Villalebrín, Villalmán, Sotillo, Valdespino Vaca, Villamorisca, Aldea del Puente, Villalquite, Villahibiera, Villamondrín, Banecidas, Grajalejo, Arcayos, Villacerán, Valdescapa, Cillanueva, Fresnelino, Gigosos, Valdemorilla, Zalamilas, Pobladura de los Oteros, Quintanilla de los Otetos, Velilla de los Oteros, Luongos, Pobladura de Fontecha, Riego del Monte, Adrados, Barrio de las Ollas, Veneros, Felechas, Las Bodas, Valdecastillo, Vozmediano, Getino, Valverdin y Pedrosa, Pontedo, Rodillazo y Tabanedo, Santa Colomba de Arrimadas, Palacio de Valdellorma, Beberio, Necedo, Paradilla, Vega de Gordón, Huergas, Naredo, Olleros, Campohermoso, La Cándana, Sopeña, Serrilla, Tonin, Pendilla, Viadangos, Villanueva de la Tercia, Golpejar de la Tercia, Ventosilla, Villamanín, Ambasaguas y Barrio, Debasa de Curueño, Gallegos de Curueño, La Mata de Curueño, Pardesivil, Arintero, Cerulada, Llamazares, Redillera, Villaverde de la Cuerna, Ransedo, Montuerto, Necedo de Curueño, Otero de Curueño, Valdorra, La Braña, Coladilla, Valle de Vegacervera, La Debasa de Boñar, Llamera, La Válgoma, Balouta, Pereda, Sorbeira, Suárbol, Villarbón, Lusio, Pobladura y Cela, Villar de Acero, Trascastro, Cancela, Frieria, Sobredo de Aguiar, Sorribas, Valcuende, Herreros, Iruela, Carbajosa y Villacil, Iucio, Castrille de Ordás, Sotillos y Olleros, Villasimpliz, Gandanedo, Ransinde, Braña y Villateide, con 62 pesetas 52 céntimos.

ADVERTENCIAS.

Al concurso de traslación sólo podrán aspirar los Maestros que sirvan en propiedad escuelas de igual ó mayor sueldo que las vacantes.

Al de ascenso, además de los que disfruten haber inferior al de las plazas anunciadas, serán también admitidos aspirantes sin servicios.

Al concurso único, podrán presentarse Maestros con título profesional y con certificado de aptitud. Para las escuelas de asistencia mixta serán preferidas las Maestras.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, y expresarán en ellas, por orden de preferencia, las plazas que soliciten, acompañando el título profesional, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó por lo menos, el certificado de consignación de los derechos para la expedición de aquél, y atestado de buena conducta, extendido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el visto bueno del Alcalde.

Los Maestros propietarios é interinos justificarán estas circunstancias en la hoja de méritos y servicios, cerrada y certificada, dentro del término de este anuncio, y redactada con arreglo á lo prevenido en el art. 72 del Reglamento.

Los servicios interinos, prestados sin título expedido en forma legal, no tendrán valor oficial alguno.

Los aspirantes sin servicios, y también los Maestros interinos, consignarán en la instancia no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, y en caso de tenerlo, acreditarán la oportuna dispensa de la Superioridad.

Los que hubiesen dejado el Magisterio público, necesitan justificar hallarse dentro de las condiciones exigidas por la Real orden de 29 de Abril de 1892, para que les sean abonables los servicios contrados en el desempeño de la enseñanza pública.

Se presentará una instancia por cada turno en que se solicite; pero acompañada la documentación á una de ellas, no se exigirá para las demás.

Las solicitudes documentadas se remitirán á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio, expirando el plazo de admisión á las cuatro de la tarde del último día señalado, y pudiendo los interesados exigir recibo al hacer la presentación.

Además del sueldo fijo asignado á las Escuelas, disfrutarán los Maestros nombrados, habitación y retribuciones ó sus equivalentes. Oviedo 22 de Enero de 1894.—El Rector, Felix de Aramburu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO

Se hace de la fábrica de harinas titulada «La Abadesa», situada en San Pedro de las Dueñas, partido judicial de Sahagún, provincia de León.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden dirigirse á su dueña Julia Llamazares.—Tesorería, G. León.